

Texto Sentencia Tribunal Base:

Santiago, martes seis de noviembre de dos mil siete.

Vistos:

A fojas uno y dieciséis comparece doña Gisselle Carolina Maturana Lastra, vendedora, domiciliada en calle 5 Norte N° 066, comuna de La Granja; demandando a su ex empleadora, la empresa Sociedad Comercial Maicao Ltda., representada por don Elías Abufón Tama, ignora profesión, domiciliado en Puerto Madero N° 9698, comuna de Pudahuel; para que en definitiva se le ordene pagar con reajustes, intereses y costas las siguientes prestaciones: Indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio incrementada en un cincuenta por ciento; y la suma de \$ 50.000.000 por indemnización por el daño moral y perjuicios causados, o la suma que se fije; fundando la acción expresa que ingresó a trabajar como vendedora el 3 de septiembre de 2002, que debido al trato humillante y vejatorio para su dignidad personal y de hostigamientos efectuados por la encargada de local, doña Angelina Mella, se vio obligada a poner término a la relación laboral con fecha 6 de diciembre de 2004; explica que la encargada del local les revisaba cada vez que entraban y salían tanto las pertenencias como el cuerpo que esto lo hacía con el consentimiento de la jefa, señora María Olga Mora y cuando ésta renunció la señora Mella asumió como jefa, se produjo un aumento en la intensidad de las revisiones, con gritos y malos tratos verbales, delante del público; las revisiones empezaron a ser más íntimas, en sectores privados de su cuerpo y a veces en privado, bajo acusaciones de supuestos robos con amenazas de despido, y sin respeto alguno por su dignidad personal; solicitó cambio de local al representante de la empresa, pero no fue escuchada; que no se cumplió con la obligación que establece el artículo 184 del Código del Trabajo que señala que el empleador debe tomar las medidas necesarias para proteger la salud física y mental de los trabajadores; y, además es deudor de la seguridad de sus trabajadores; además el artículo 5 del mismo Código señala que el empleador puede ejercer las facultades que la ley le reconoce, pero limitada al respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores en especial no afectar la intimidad la vida privada o la honra de éstas; también cita en su favor el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política que también establece un régimen de garantías y derechos que es incompatible con el hostigamiento y menoscabo laboral; agrega que el daño que se le ha generado por la empresa la ha llevado a tomar licencia por depresión y también ha afectado su vida familiar, causándole perjuicios como daño moral que evalúa en \$ 50.000.000 y a consecuencia del sufrimiento, daño psicológico producido por las tocaciones, hostigamientos y trato vejatorio y humillante que le causaron entre otras angustia y depresión, que constituido reiterados y graves incumplimientos al contrato de trabajo; termina diciendo que su remuneración mensual ascendía a \$ 150.000.

A fojas veintiuno la empresa opone en lo principal la excepción dilatoria de incompetencia del artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 440 del Código del Trabajo porque se ha deducido una acción relacionada con su responsabilidad extra contractual y daño moral que no aparecen dentro del artículo 420 del Código del Trabajo que indica las materias propias de los Juzgados del Trabajo; sin perjuicio de negar

los hechos que se le imputan insiste en que ellos no son de competencia de los Juzgados Laborales y solicita que se acoja la excepción con costas. En el primer otrosí, en subsidio de lo anterior contesta la demanda solicitando su rechazo con costas; expone que la demandada puso término a la relación laboral invocando el artículo 171 del Código del Trabajo y la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, pero el incumplimiento dice relación con presuntas obligaciones que no tienen fuente contractual, sino un supuesto mal trato cometido por otra dependiente de la empresa, por esto sus pretensiones son improcedentes; además los hechos señalados por la contraria no son efectivos, y en la demanda se hacen imputaciones claramente erróneas; termina diciendo que la valoración del presunto daño moral de \$ 50.000.000 excede cualquier estimación en relación a los hechos imputados y tienen por objeto obtener un lucro ilegítimo.

A fojas veintisiete la demandante solicita el rechazo de la excepción de incompetencia con costas por carecer de fundamento; señala que las indemnizaciones demandadas tienen como sustento la relación laboral contractual que existió entre las partes, ya que fue durante la vigencia del contrato que se produjeron los acosos, hostigamientos y menoscabos.

A fojas veintiocho se recibió la causa a prueba; en el comparendo cuya acta rola a fojas treinta y nueve se deja constancia que no se produce conciliación por rebeldía de la demandada; se recibieron los antecedentes que aportaron la demandante; y a fojas cincuenta y tres se ha citado para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que conforme con lo que las partes han expuesto en sus escritos principales, que ha sido pormenorizado con anterioridad, no ha existido controversia sobre la relación laboral que existió entre las partes a partir del 3 de septiembre de 2002 y que concluyó por decisión de la demandante el 6 de diciembre de 2004; tampoco fue controvertido que la trabajadora percibiera como remuneración mensual la suma de \$ 150.000.

Segundo: Que será materia de esta sentencia resolver si la empleadora incurrió en hechos que justifiquen que la trabajadora hubiere puesto término a los servicios, y si corresponde que se paguen las indemnizaciones que demanda.

Tercero: Que la demandante en apoyo de sus peticiones ha allegado los antecedentes que se pasan a señalar: A.– Documental, sin objetar, consistente en: 1.– a fojas siete contrato de trabajo entre las partes celebrado el 3 de septiembre de 2002; 2.– a fojas diez acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo que no aporta mayores antecedentes; 3.– a fojas once copia de las cartas de término de contrato enviadas a la Inspección del Trabajo ingresada el 7 de diciembre de 2004; fundada en el trato abusivo vejatorio y humillante que atentan contra su dignidad de persona dado por la encargada del local, manteniéndola además decenas de minutos después de haber terminado la jornada, acompaña también copia del formulario de Correos de la comunicación enviada a la demandada; y 4.– a fojas treinta y ocho carta informativa enviada el 15 de febrero de 2005 por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo a la demandante comunicándole que se le dio curso a su solicitud de fiscalización a la empresa; detectándose la infracción de no respetar la garantía

constitucional del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República cursándose una multa de veinte unidades tributarias mensuales; B.– Confesional, diligencia a la que no compareció el representante de la empresa por lo que a fojas cuarenta se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 445 del Código del Trabajo correspondiendo presumir como efectivas las articulaciones afirmativas contenidas en el pliego que rola a fojas cincuenta y dos particularmente que se hacían revisiones aleatorias a bolsos y carteras de los dependientes de la demandada, pero que a la actora se le revisaba además el cuerpo y partes íntimas, sin su consentimiento; y también como excusa de las revisiones se le hacían hostigamientos y supuestos malas conductas y malos tratos verbales, actitudes que aumentaron al asumir como jefa la señora Mella, y se efectuaban delante de los clientes de la demandada; que el representante de la empresa se negó a trasladar a la demandante a otro local y nada hizo por protegerla que estos hechos se produjeron, durante un largo tiempo (preguntas 4, 8, 9, 10, 14, 15, 19 y 21); y C.– Testimonial: sin tachas a fojas cuarenta y seis de doña Isabel Verónica Piña Salgado, quien declara que trabajó en la temporada de verano en la tienda y la actora estaba trabajando allí, la señora Mella era la jefa del local y revisaba cuando entraban y cuando salían, que no sabe si tenía algo particular en contra de la actora, pero a ella la revisaba en forma muy notoria y desmedida tanto sus pertenencias como su cuerpo, nadie, decía nada por temor a arriesgar su trabajo, esto era todos los días y le consta porque lo veía; agrega que a la que más revisaba era a la actora, a quien le tocaba sus pechos, y en los bolsillos de atrás del pantalón, y también estaba presente la jefa del local señora Viviana; el trato de la señora Mella era malo, déspota y desmerecía su trabajo; la actora sufría por ello, pero no podía hacer nada porque necesitaba el trabajo por su hijo.

Cuarto: Que no obstante que el demandado ofreció prueba en apoyo de sus alegaciones no rindió ninguna.

Quinto: Que ponderando conforme con las reglas de la sana crítica los antecedentes proporcionados por la demandante, particularmente la confesional ficta y la testimonial, se adquiere la certeza de que la trabajadora fue efectivamente víctima de hostigamientos y malos, vejatorios y abusivos tratos por parte de los representantes de la demandada, consistentes en indignas revisiones y abusivas tocaciones, sin que ésta tomará medida alguna para protegerla y evitar tales malos tratos; si bien la demandada desconoció y negó la efectividad de tal conducta, y alegó que en todo caso ella habría sido ejercida por otra trabajadora, pero no rindió prueba alguna tendiente a demostrar que cumplió a cabalidad su responsabilidad de empleadora que le impone el artículo 1° del Código del Trabajo en cuanto a que las relaciones laborales deben fundarse siempre en un trato compatible con la dignidad de las personas.

Sexto: Que en las condiciones anteriores se deberá necesariamente declarar que la demandada incurrió en graves incumplimientos de sus obligaciones de empleadora al permitir que su representante diera un trato incompatible con la dignidad de la trabajadora y como consecuencia de ello se prestará acogida a la demanda en cuanto se cobran indemnizaciones sustitutiva por falta de aviso previo y por lo dos años, tres meses y tres días trabajados; por la primera se ordenará pagar la suma de \$ 150.000 y por la segunda la suma de \$ 450.000 incluido el aumento del cincuenta por ciento que ordena el artículo 171 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que por la demanda se pretende el pago de la suma de \$ 50.000.000 como indemnización por el daño moral y por los perjuicios causados por el empleador; a esta petición la demandada ha opuesto en primer término la excepción de incompetencia porque dice relación con la responsabilidad extra contractual; será desestimada la excepción; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo de ella, porque la petición de daño moral deriva del término de la relación contractual habida entre las partes y originada en un grave incumplimiento de las obligaciones contractuales laborales en que incurrió el empleador.

Octavo: Que no obstante lo anterior la petición de daño moral también será desestimada, en atención a que la demandante no rindió prueba alguna acerca de que hubiera padecido estados de sufrimiento, detrimento y otros en su calidad de persona que puedan ser calificados de la magnitud e importancia para generar la indemnización que se pretende; sobre el particular sólo existe el dicho singular de la testigo, señora Piña.

Noveno: Que las sumas ordenadas pagar a la demandante, deberán serlo con el reajuste e interés señalado en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Y, teniendo presente además, de las disposiciones legales ya citadas, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 455, 456 y 458 del Código del Trabajo;

Se declara:

I.– Que se presta acogida a la demanda de fojas uno, sólo en cuanto la empresa Sociedad Comercial Maicao Ltda., deberá pagar a doña Giselle Carolina Maturana Lastra, en la forma indicada en la consideración novena las siguientes prestaciones: a) \$ 150.000 por indemnización sustitutiva; y b) \$ 450.000 por indemnización por años de servicio;

II.– Que se desestimaré la misma demanda en todo lo demás.

III.– Que por el trato indigno recibido por la trabajadora, la empleadora será obligada al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por la señora Isabel Correa Fuentes, Juez Titular del Sexto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Autoriza el señor Francisco Barría Knopf, Secretario Subrogante.

Corte de Apelaciones de Santiago, 13/11/2008, 598-2008

Texto Sentencia Corte de Apelaciones :

Santiago, trece de noviembre de dos mil ocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha seis de noviembre de dos mil siete, escrita de fojas 54 a 60, pero se eliminan sus considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en ejercicio de la acción que otorga el artículo 171 del Código Laboral, la actora puso término a su contrato de trabajo invocando las causales previstas en el artículo 160 N° 1 letra b), esto es, vías de hecho, y N° 7 de la misma disposición, es decir, incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato de trabajo le impone al empleador. Los hechos en que fundó las causales indicadas, según lo describió en la carta de aviso de término del contrato, consisten “en el trato abusivo, vejatorio, y humillante sin respetar derechos personales y laborales acción que atenta contra la dignidad de mi persona, con revisiones constantemente en forma corporal, en presencia de demás trabajadores, planteando dudas respecto de mi comportamiento personal ; revisiones que expresa su comunicación, “no son en forma aleatoria sino que en forma personal, durante la jornada laboral diaria y salida del establecimiento una vez terminada la jornada , lo que la actora atribuye a la acción de “la encargada de local que mantiene el empleador en este sitio .

Segundo: Que tratándose de una acción que tiene por objeto poner término al vínculo laboral por alguna de las causales del artículo 160 del Código del Trabajo, en este caso por decisión del trabajador, le corresponde a éste demostrar la veracidad de los hechos en que sustenta su decisión.

Tercero: Que las únicas pruebas rendidas en autos para acreditar los hechos constitutivos de la causal de término de vínculo laboral, corresponden a la confesional ficta del empleador, al testimonio de Isabel Verónica Piña Salgado de fojas 46, y a un documento titulado “carta informativa que le habría dirigido un fiscalizador de la Dirección del Trabajo a la actora, mediante la cual le señala que al empleador se le habría cursado una multa por no respetar su derecho constitucional asegurado en el N° 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que apreciadas las probanzas referidas conforme a las reglas de la sana crítica, no es posible tener por establecido el trato abusivo, vejatorio y humillante, atentatorio contra la dignidad de la trabajadora, que es el hecho en que ésta funda su decisión de auto despido.

Quinto: Que, en efecto, no existen antecedentes que de modo claro indiquen que sin su consentimiento se la revisaba con ánimo de hostigamiento, que se le pedía abrir bolsos y carteras, o que se la examinaba en partes íntimas de su cuerpo. Tampoco que fue objeto de conductas indebidas, malos tratos verbales, ni menos que ello fue instruido por su empleador o que éste consistió en tales conductas, de ser las mismas efectivas.

Sexto: Que tal es así, ya que la testigo Piña Salgado, en parte alguna de su declaración hace referencia a que los hechos que relata correspondieran a una decisión e instrucción del empleador. Luego, la confesión ficta no tiene por sí misma la virtud de producir fuerza probatoria si los hechos afirmados en el pliego han sido previamente negados en forma categórica. Finalmente, en lo que atañe a la comunicación que la trabajadora habría

recibido de un fiscalizador del trabajo, no puede inferirse de ella que ese organismo hubiere efectivamente tenido por establecida la infracción denunciada. Por lo pronto, ningún antecedente se acompañó referido a la efectividad de haberse cursado una multa al empleador, ni menos que ésta hubiere quedado a firme.

Séptimo: Que la gravedad de los hechos que la trabajadora atribuyó su empleador exige que éstos sean fehacientemente establecidos, pues de otro modo no se podría luego arribar a la convicción de que ellos efectivamente ocurrieron y que configuran la o las causales de término del vínculo laboral invocadas, por lo que al no formarse estos sentenciadores esa íntima convicción la demanda deberá ser rechazada, como se decidirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 160 N°s. 1 y 7, 171, 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de fecha seis de noviembre de dos mil siete escrita de fojas 54 a 60 que acogió la demanda de fojas 1, y en su lugar se decide que ella queda rechazada en todas sus partes, sin costas, por estimarse que la trabajadora tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

Pronunciada por la Décima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el Ministro señor Alejandro Solís Muñoz, señora Jessica González Troncoso y el Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

Rol N° 598–2008.

Corte Suprema, 18/03/2009, 80-2009

Texto Sentencia Corte Suprema:

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil nueve.

Vistos:

En causa rol N° 1111–05, del Sexto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, doña Giselle Maturana Lastra, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo, deducen demanda en contra de Sociedad Comercial Maicao Limitada, representada por don Elías Abufón Tama, a fin que se les condene al pago de las sumas que indica a título de indemnización sustitutiva del aviso previo, recargo legal y resarcimiento de daño moral, con reajustes, intereses y costas, por haber incurrido como empleadora en la causal de término de la relación laboral prevista en el artículo 160 N° 1 letra b) y N° 7 del Código del Trabajo, ya que al haber incumplido aquélla su deber de protección respecto de sus salud e integridad física y síquica, fue víctima de las conductas de acoso sexual que expone.

Evacuando el traslado conferido, la empleadora opuso la excepción de incompetencia. En cuanto al fondo, pidió el rechazo de la acción sobre la base de la ineffectividad de los hechos y que, en todo caso, ellos dicen relación con presuntas obligaciones que no tienen fuente contractual.

El Tribunal de primera instancia, en sentencia de seis de noviembre de dos mil siete, escrita a fojas 54 y siguientes, acogió la demanda sólo en cuanto condenó a la empresa a pagar las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicios desestimándola en todo lo demás. Agrega que por el trato indigno recibido por la trabajadora, la empleadora será obligada al pago de las costas.

Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de trece de noviembre de dos mil ocho, que se lee a fojas 81, revocó la decisión de primer grado y en su lugar declara que la acción interpuesta queda rechazada, sin costas.

En contra de esta última resolución, la actora deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma, a fin que se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo que detallan.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia la infracción de los artículos 19 N°s. 1 y 4 de la Constitución Política, 2, 4, 5, 160 N° 1 letra b) –erróneamente señalada como c– y N° 7, 171, 184, 445, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1546 del Código Civil, fundada en que los sentenciadores, según lo que se desprende el motivo cuarto del fallo atacado, alteraron el valor probatorio de los elementos allegados, rechazando o al menos omitiendo medios de prueba establecidos por la ley, al determinar que la simple negación deja sin efecto la prueba confesional ó ignorando la testifical categórica presentada por su parte. Señala que si bien se aplican las reglas de la sana crítica, hay márgenes que deben respetarse por el Tribunal al indicar las razones jurídicas o bien la existencia de precisión, concordancia o conexión de los antecedentes, así como pretender que se prueben situaciones en que la ley es clara, lo que ocurrió al exigírsele acreditar que los actos cometidos por la superior de la trabajadora hayan sido cometidos por instrucción de la empleadora, en circunstancias que quien ejerce habitualmente las labores de dirección representa a ésta y sobre la cual pesa el deber de que estos hechos no ocurran dentro de la empresa.

Argumenta en relación a la vulneración de la mayoría de las disposiciones citadas que ellas se configuran al no haberse establecido ni sancionado por parte de los sentenciadores las conductas atentatorias a las garantías constitucionales que menciona, insistiendo que ellas se encuentran probadas en los autos con los antecedentes allegados. .

En cuanto al artículo 4° del Código del ramo, el quebrantamiento se verifica al desatender el Tribunal la presunción de derecho establecida en él, respecto a la identidad del empleador para estos efectos ya que la calidad de jefa de local de la señora Mella no fue controvertida. Indica que en ningún caso la ley impone que el acoso sexual provenga de una

orden directa del contratante, sino que éste debe prevenir su ocurrencia.

La infracción de los artículos 445 y 455 la sustenta en desatención del valor que la ley le asigna a la confesión ficta, reiterando el error de los Jueces de la instancia al no considerar la producida por su parte en conjunto con los demás elementos del proceso.

Finalmente, la recurrente describe la influencia que los yerros explicados tuvieron en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Segundo: Que la terminación de la relación laboral efectuada por la demandante y como consecuencia de la cual exige a través de la acción impetrada los resarcimientos legales y por daño moral que indica, se sustenta en haber sido objeto de tratos vejatorios y hostigamiento laboral por parte de la empleadora, en tanto la señora Angelina Mella, quien tiene la calidad de jefa o encargada del local de la demandada incurrió respecto de la demandante en constantes malos tratos verbales y, con ocasión de las revisiones diarias que le hacía a las vendedoras por supuestos robos, en conductas de acoso sexual consistentes en tocaciones de su cuerpo, tanto en público como en privado y bajo amenaza de ser despedida cuando protestaba.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se dejaron establecidos como hechos no controvertidos y de relevancia para efectos del recurso planteado, la existencia de un vínculo laboral entre las partes desde el 3 de septiembre de 2002 y el término del mismo por decisión de la actora con fecha 6 de diciembre de 2004.

Cuarto: Que correspondiendo a la actora la carga de la prueba, se analizó por los sentenciadores en los motivos primero, segundo, quinto y sexto del fallo de segunda instancia, la aportada por ésta para acreditar los presupuestos en que se funda la demanda, especialmente, la carta informativa de fojas 46 y la declaración de la única testigo de autos.

Quinto: Que los sentenciadores desecharon la demanda impetrada al no haberse formado convicción sobre la efectividad de los hechos denunciados por la trabajadora, dada la carencia de antecedentes que a su juicio denota el proceso sobre el hecho que, sin su consentimiento, se le revisara con ánimo de hostigamiento, así como en relación a las conductas indebidas y los malos tratos verbales, ya que los dichos de la deponente fueron estimados insuficientes al efecto y la comunicación enviada a la actora por parte de un fiscalizador no da cuenta que el organismo inspectivo haya tenido por establecida la infracción denunciada.

Sexto: Que para la resolución del recurso, cabe tener presente que la acción ejercida por la dependiente corresponde a aquélla contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, el despido indirecto, facultad que el legislador otorga al trabajador para poner término al contrato de trabajo que lo une con el empleador, en el caso que éste incurra en las causales N° 1, 5 y 7 del artículo 160 del citado cuerpo legal, debiendo cumplir los requisitos y condiciones que en dicha norma se estipulan. La principal invocada en la especie –ya que el incumplimiento grave imputado deriva de la verificación del presupuesto de ella–, es la de la letra b) del primer numeral del precepto citado y que contempla las conductas de acoso sexual, norma introducida por el artículo 1° N° 4 de la ley N° 20.005 de

18 de marzo de 2005.

Séptimo: Que para que pueda configurarse la mencionada causal, se requiere que se trate de: “algunas conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas... , de lo cual se infiere para que se produzca el término de la relación laboral no bastan las meras suposiciones sino que el legislador impone que los actos o actitudes respectivas sean verificados y, en cuanto a la gravedad, revistan de una entidad tal que lleve necesariamente a un quiebre de la relación laboral, situación que debe ser determinada caso a caso.

Octavo: Que de lo expuesto se concluye que para tener por constituida la conducta imputada por la dependiente a la empleadora y que la habilita para instar por la desvinculación, se requeriría la verificación y calificación de la misma de la manera señalada, a la luz de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como exige el legislador, esto es, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso y no sólo sobre la base de los dichos de la demandante o una testigo que impresiona al Tribunal como poco categórica en las circunstancias que relata, más aun cuando se trata de situaciones que la ley buscó regular para proteger a los dependientes de actuaciones desde todo punto de vista reprochables y que socavan severamente su dignidad y derechos. Insoslayable resulta, entonces, la observancia de los criterios de apreciación respectivos y la exigencia de cumplimiento de la carga procesal arriba referida.

Noveno: Que precisamente dicha insuficiencia de mérito es la que acusan y establecen los Jueces de la instancia respecto de los antecedentes de prueba aportados por la afectada, al concluir su imposibilidad de llegar a la convicción de que las conductas atribuidas por éstas a su jefa y, para estos efectos, representante de la empleadora, habían ocurrido y eran de la connotación y entidad exigida por el legislador, presupuestos imprescindibles para la procedencia de las prestaciones exigidas en autos:

Décimo: Que por consiguiente, al sustentar las demandantes la nulidad de fondo de la decisión en la infracción de las normas decisorias litis, desarrollan los planteamientos de su recurso partiendo de una base fáctica diferente a la establecida en la sentencia atacada, olvidando que la ponderación y la apreciación de los distintos elementos de juicio allegados al proceso corresponde a una facultad privativa de los Jueces del grado y que se agota en las respectivas instancia del juicio, salvo que en su determinación los sentenciadores hayan incurrido en infracción a las normas de la sana crítica, lo que no se advierte del estudio de los antecedentes.

Decimoprimer: Que como consecuencia de lo expuesto y soslayando que la preterición de algún elemento de prueba constituye un vicio de forma, en lo que se refiere a la errada ponderación acusada respecto de la confesional ficta producida por la demandante, cabe agregar que ella carece de la relevancia sostenida por la recurrente en la decisión final de los sentenciadores y que claramente determina el agravio de la parte que la impugna. En efecto, tal como señala la demandante y no obstante que las facultades del Tribunal en lo laboral se sustraen a normas como la del artículo 1713 del Código Civil, en tanto la apreciación de cada elemento de prueba debe hacerse según las reglas de la sana crítica, de una mayor flexibilidad que el sistema legal o tasado, traiciona igualmente aquéllas el

desestimar la confesional ficta rendida por uno de los litigantes sobre la base de que los hechos que se tienen como afirmados en las posiciones respectivas han sido negados por el que las absuelve, tal como ocurrió en la especie en el segundo razonamiento contenido en el motivo sexto del fallo atacado, ya que se desnaturaliza y priva de sentido alguno a la diligencia que busca, precisamente, el reconocimiento ante el Tribunal de los acontecimientos desconocidos o discutidos. Sin embargo, aun cuando ello se modificara, no se aprecia la influencia que el elemento de que se trata pudiera tener dada la aplicación de las directrices mencionadas, esto es, la lógica y las máximas de experiencia, entre otras, pues tampoco es procedente entender que dicho medio probatorio constituya prueba completa o plena de los hechos en que se fundan las pretensiones de la dependiente, al igual que ocurre con el resto de los antecedentes allegados.

Decimosegundo: Que de esta manera, las alegaciones formuladas en la presentación que se analiza, más que un atentado contra los principios y normas que integran el sistema de la sana crítica, constituyen un cuestionamiento a la labor de ponderación y en estas condiciones aparece que ellas están orientadas, en definitiva, a modificar las conclusiones fácticas asentadas por los Jueces del grado, las que, como ya se dijo, resultan inalterables para este Tribunal. En efecto y como se ha resuelto en otras oportunidades, en el ámbito del proceso descrito no puede estimarse constitutivo de error o vicio la circunstancia de que algunos elementos que para la parte que los presenta son determinantes, hayan sido considerados insuficientes por los Jueces de la instancia para tener por acreditado un determinado hecho o conducta, o entender que han sido examinados en forma parcial cuando el Tribunal destaca de ellos sólo algunos pasajes o aspectos. Desde esta perspectiva, no resulta más que una referencia desacertada de los sentenciadores la que lleva a entender necesaria una orden de la empleadora para que el autor de la conducta inapropiada la lleve a efecto por cuanto, como se dijo más arriba, la representatividad que le reconoce la ley laboral a la jefatura respecto de la empresa o empleadora rige también en el ámbito de los hostigamientos y acosos sexuales, en tanto la responsabilidad que esta última tiene por la inobservancia de sus deberes de prevención y represión de tales actos, legal y contractualmente, sólo puede hacerse valer ante la certeza de ocurrencia de los mismos, lo que no ha sido establecido en la especie.

Decimotercero: Que, por lo antes razonado, al no haberse incurrido por los sentenciadores en los errores de derecho alegados, la nulidad de fondo en examen deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 84, contra la sentencia de trece de noviembre de dos mil ocho, que se lee a fojas 81.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A. y los Abogados Integrantes señores Benito Mauriz A., y Roberto Jacob Ch.. No firma el

Abogado Integrante señor Mauriz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago 18 de marzo de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

Rol N° 80-09.